

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 08-2022-94961-01- Cuaderno Principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto adiado 3 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, es del caso precisar que el art. 12 de la Ley 2213 preve que *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **SI NO SE SUSTENTA OPORTUNAMENTE EL RECURSO, SE DECLARARÁ DESIERTO.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Así mismo, importa traer a colación lo precisado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en un caso de similares contornos facticos: *“En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 20201 , la demandada Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, acá apelante, no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 16 de mayo de la presente anualidad se corrió traslado*

*por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 17 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial², se declarará desierta la alzada propuesta por dicho extremo. Téngase en cuenta que si bien la aludida persona jurídica presentó los reparos concretos frente al fallo, y los mismos fueron radicados ante el juez de primera instancia, tal actuación no sufre la sustentación que debe hacerse en esta etapa conforme se deduce de lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, normativa que además prevé que “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. Cabe precisar, de otro lado, que esa postura ha sido aceptada por la Sala de Casación Laboral (STL-2791-2021, entre otras) en atención con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia **SU418 de 2019** de la Corte Constitucional, en los que destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echa de menos.”*

Luego entonces, tal y como lo reconoce el censor como quiera que dentro del término oportuno, esto es dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la apelación y que fenecía el 13 de enero de 2023, aquel no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, se impone declararlo desierto.

Es más, mírese que la posición que ahora alega ni siquiera fue puesta de presente dentro de la anterior oportunidad.

Por lo demás, tenga en cuenta el profesional del derecho que la sentencia que cita fue emitida dentro de una acción de tutela, lo cual no constituye un precedente obligatorio para este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 3 de febrero 2023., conforme lo esbozado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 07-03 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 032 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6524389310c2bd03c546bec5f03d7f72ea7dcc7b4d51fddff73ff480cf01**

Documento generado en 06/03/2023 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 110014003055-2021-00803-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto adiado 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La censora, como parte actora presentó demanda ejecutiva, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 55 Civil Municipal de esta urbe, quien mediante proveído del 1 de diciembre de 2021 inadmitió la demanda, para que en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, la parte demandante indicara bajo la gravedad de juramento que los títulos base de ejecución no había sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Luego, dentro de la oportunidad prevista, la parte demandante no subsanó la demanda y solicitó un control de legalidad, el cual fue negado por el Juzgado de primera instancia, quien con posterioridad rechazó la demanda, por no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio.

En desacuerdo con esta decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la mentada decisión, arguyendo en síntesis que el requisito solicitado no estaba consagrado por la normatividad procesal como causal de inadmisión y que se desconoció la afirmación que hizo en la demanda respecto a tener en su dominio los títulos valores para ser presentados si lo requería el Despacho.

El Juzgado de primer grado, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, mantuvo su decisión aduciendo que la togada no había subsanado la demanda.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la censura propuesta, de entrada, se anticipa la revocatoria del auto objeto de apelación, conforme las razones que pasan a exponerse.

Como cuestión inaugural debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones de nuestra codificación procesal las causales de inadmisión son taxativas, es decir que deben atender a los supuestos establecidos en el art. 90 del C.G.P., los cuales son:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Así mismo, se tiene que dicha normatividad, prevé que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Con miramiento a dicha disposición importa precisar que el legislador previó las causales de inadmisión, las cuales importa precisar, fueron adicionadas mediante el Decreto 806 de 2020, empero no incluyendo el motivo por el cual la Juez de instancia decidió inadmitir la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho, es decir que, el requerimiento efectuado al inadmitirse la demanda no fue contemplado por el legislador en ninguna normatividad particular, por lo que si bien es entendible que en ese momento los Juzgados adoptaran diferentes medidas en el marco de la emergencia provocada por la pandemia mundial del COVID 19, no puede ser de recibo que con pretexto de ello se interpongan barreras para el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, pues la exigencia que previó el Juzgado, además de no estar consagrada en la legislación que gobierna la materia, resulta excesiva, por lo menos para rechazar la demanda, máxime cuando todas las disposiciones legales que se impartieron tenían el fin último de garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la excepcional situación.

Y es que véase que el H. Tribunal Superior al desatar la alzada por un rechazo de demanda, adujo que: *“Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Defecto que “se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”*¹

En ese orden de ideas, no es plausible admitir que por la situación coyuntural se predeterminaran requisitos que no están contemplados en la ley para rechazar las demandas, lo que es suficiente para revocar el auto atacado y ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a calificar, de acuerdo con la normatividad procesal correspondiente y dentro del ámbito de su autonomía, la demanda.

Ahora, mírese que aun cuando este Juzgado tampoco desconoce que era deber de la togada haber manifestado su desacuerdo en el término de los 5 días para subsanar la demanda, ello en este caso, de cara al requerimiento efectuado, no luce ser suficiente para acoger el rechazó como acertado, amén que, en todo caso, la profesional antes de que se rechazara la demanda, solicitó un control de legalidad en tal sentido, y como quiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso.

Lo anterior, para claridad, de ningún modo avala la conducta de haber dejado vencer en silencio el término de inadmisión, pues lo que aquí se quiere hacer ver es que el requerimiento efectuado en efecto cae en un exceso ritual que conllevó al rechazo de la demanda.

Por último, también es dable decir que el mismo canon 90 indica que el Juez una vez culmine el término de subsanación podrá decidir si la admite o la rechaza, es decir que, tampoco es que la consecuencia directa e inamovible de no haberse subsanado la demanda en la forma pedida sea el rechazo, pues aun así el Juzgado tiene la opción de decidir si procede o no de tal manera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de febrero 2022 proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar se ORDENA a dicha Judicatura que, previa nueva revisión del proceso proceda a calificar la demanda. Advirtiéndole que

¹ TSB ApelaciónDeAuto Rad. 110013103030202100174 01 del 17 de junio de 2022 M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

dicho laborío debe hacerse en el marco de sus competencias y en la órbita de su autonomía, empero teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10504668be99df0a10a6c01dbf64f901c408afa945b37de3b2b3e8b649ad882b**

Documento generado en 06/03/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00408-00

De cara a la petición elevada en anexo 050 por los extremos en litigio, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho hasta **el término de tres (3) meses, esto es, hasta el 1° de junio de 2023**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e84efd38df4c33a999176298e23b00f39917ced061ffde568a88bee2ef165**

Documento generado en 06/03/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00417-00

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2° y 5° del auto adiado 24 de noviembre de 2022 (ver anexo 38), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e7e20a1ac72409b5b5b61cade258ba4e4647b9d36de95290a2788a15a016c**

Documento generado en 06/03/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00058-00- Cuaderno Principal-

De conformidad con el art. 129 y 133 del C.G.P., se corre traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante.

Se reconoce como apoderada judicial de la señora ROSALBA RUDIEL LUGO OTALORA a la abogada LILIANA LOPEZ MUÑOZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b443e4cc5e93eee56bfa9cf522cac634e57042873f372f35f6b32a5441e243**

Documento generado en 06/03/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00335- 00

Resueltas las excepciones previas, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas en el presente asunto. (art. 110 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> de <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3689ea826a681dd9ea6ce7763b9914390c4744bb3fcd6b321a557cea1b872**

Documento generado en 06/03/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00028-00

Allegados en término los reparos concretos contra la sentencia dictada en audiencia el pasado 27 de febrero, y habiéndose presentado oportunamente el recurso de apelación por la demandante, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb54e561d9eae73d8a80cb7788a13a96feb4f6a1cc0bd61b4919c1b55a6c16**

Documento generado en 06/03/2023 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00058-00- Cuaderno Principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ROSALBA RUDIEL LUGO OTALORA en contra del auto adiado 9 de diciembre de 2022, sin mayores consideraciones se advierte que el mismo será revocado parcialmente, por cuanto en efecto, previo a tener en cuenta la contestación emitida por el curador ad-litem que le fue designado por el Juzgado, debió tramitarse el incidente de nulidad, pues al margen de su prosperidad o no, debió resolverse ello primero para continuar con el trámite respecto de la citada convocada.

Por lo explicado, se revocará únicamente el siguiente aparte del numeral 1° del auto en mención: *“así como a la demandada ROSALBA RUDIEL LUGO OTALORA”* y en su lugar, se correrá traslado de la nulidad propuesta al demandante, como quiera que el mismo describió traslado fue del recurso presentado, por lo que se considera debe garantizarse el debido proceso a aquel y brindarse la oportunidad de no solo realizar un pronunciamiento, sino también, de considerarlo necesario pedir o aportar pruebas.

Así las cosas, ante la prosperidad del recurso horizontal se negará la apelación, además de que esta situación no se encuentra enlistada en el art. 321 ib. ni en ninguna otra norma en particular que permita su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el aparte *“así como a la demandada ROSALBA RUDIEL LUGO OTALORA”* del numeral 1° del auto del 9 de diciembre de 2022, en lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: Por lo demás, se pone de presente al togado que en derivado 0069 no se avizora la instalación de la valla, por lo cual, se le requiere para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en tal sentido en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6fd104373a7c98307b9e5ba75d02aea41e7d3a38bff583fa1916a2e1df2c40**

Documento generado en 06/03/2023 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis 86) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00310-00

Del informe rendido por el secuestre obrante en anexo 072, córrase traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de conformidad con el inciso final del artículo 51 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9211787f09821d267c59efdf7dfcbdfabb7201b0759c03685c484aee13891**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00335- 00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el extremo demandado y personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS

En síntesis, por intermedio de esta defensa se propone la denominada ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”***.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la parte demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa, en tanto que el numeral 11 del art. 82 del C.G.P. prevé que son también requisitos de la demanda los que exija la ley, por lo que en tratándose de procesos de pertenencia adquisitiva de dominio a voces del numeral 5° del art. 375 del C.G.P. se exige como supuesto de admisión el siguiente: “A la demanda

deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.”

Bajo tal tesis, se advierte que el argumento expuesto es idéntico al propuesto al interponerse el recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma, por lo que, revisadas las diligencias, se advierte que por las razones expuestas en el auto del 13 de diciembre de 2022 que lo negó, las cuales no han sufrido modificación alguna y por economía procesal no se transcribirán, debe declararse no probada la excepción en comento.

Iterando una vez más que en todo caso de encontrarse la imprecisión que aduce el profesional ello será objeto de debate en la sentencia que se profiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Sin condena en costas por haber sido propuesta por curador ad-litem, quien además representa a personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> de <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f4a926923191250b15bfb54f1c81e2d8ac39873210ca1df3e6283364fbab3**

Documento generado en 06/03/2023 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00344-00- Cuaderno Principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. en contra del auto del 11 de enero 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, es del caso precisar que el art. 6° del Decreto 806 de 2020 - *normatividad vigente para la época*-, dispone que ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***

A su turno el art. 592 del C.G.P. prevé que: ***“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”***

Es así entonces que, al interpretar las anteriores disposiciones en conjunto, se denota que en este linaje de asunto la inscripción de la demanda deviene obligatoria e inclusive de oficio, la cual, en todo caso, aunque aquí también cumple fines publicitarios, constituye una medida cautelar, por lo cual no puede exigirse al demandante el cumplimiento del envío echado de menos por la profesional del derecho.

En ese orden, al encontrarse que en este asunto operó la excepción prevista en el art. 6° del Decreto 806, se concluye que no se erró al admitirse la demanda.

Luego entonces, no se revocará el auto atacado y como quiera que el art 321 o alguna norma en particular no prevé que la situación en debate sea susceptible del recurso de alzada, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 11 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82304c94adc94d067f7491a0eda5a2c0ccb727d13cfe1276d7210d9f54562aec**

Documento generado en 06/03/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00344-00. (Excepciones Previas)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. y LINA MARIA PINZÓN URDANETA

FUNDAMENTOS

Las profesionales del derecho alegaron como defensas preliminares las denominadas “Cosa Juzgada” por parte de PROMOTORA GUDAVI 72 S.A y “Pleito pendiente entre las mismas partes” por la demandada LINA MARIA PINZÓN URDANETA

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la llamada cosa juzgada no se encuentra enlistada en dicha norma, será del caso rechazar la misma, sin perjuicio, se advierte que aquella se pueda alegar como una excepción de mérito.

Ahora bien, como la de pleito pendiente se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio, para lo cual se memora que a voces de la doctrina, se ha dicho que aquella “se funda en la imposibilidad que existe de adelantarse entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias que conducirían a la cosa juzgada viciada o defectuosa, de manera que se ha establecido como requisitos concurrentes para su configuración: **la identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos, lo cual significa que si falta uno de cualquiera de estos requisitos la excepción no tendría lugar**”¹

¹ Las excepciones previas en el Código General de Proceso, Quinta Edición, Canosa Fernando Torrado, Pág.207.

Aunado, a lo anterior, el art. 167 del C.G.P. **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”**

Desde tal óptica, se avista que el curso de proceso divisorio no constituye un motivo para declarar la prosperidad de esta defensa, por cuanto la causa y el objeto de un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio difiere sustancialmente de un juicio divisorio.

En efecto, mientras que en la primera se busca la declaratoria del dominio del 100% en cabeza de los actores, en la segunda, se parte del dominio en cabeza de los intervinientes cuyo fin es subastar el bien para que su producto sea repartido.

De modo que, por la naturaleza de los procesos no hay lugar a declarar la existencia de un pleito pendiente, amén que la parte excepcionante no aportó ni siquiera la actuación que se surte en el proceso divisorio que alude contar con auto que decreta la venta, y si bien se pidió mediante oficio, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso “... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Así las cosas, se rechazará la excepción de cosa juzgada, y se declarará no probada la excepción de pleito pendiente y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de cosa juzgada, de acuerdo a lo esbozado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “*Pleito pendiente entre las mismas partes*”

TERCERO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 07/03 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 032 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465ffabf319f26888879f4350b0f5782ba63698c851eb7f98dc24658a3f9c0f**

Documento generado en 06/03/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00344-00- Cuaderno Principal-

Como quiera que en esta oportunidad se está decidiendo el recurso de reposición en contra del auto admisorio, secretaria contabilice el término con que cuenta la demandada recurrente para contestar la demanda.

Por lo demás, téngase en cuenta que en auto separado se resolvieron las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

Secretaria elabore el oficio con destino a la ALCALDIA conforme se dispuso en los proveídos 9 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22543759b11321790672cdf60a1effbe3340041d5763b793e2de7050775ae4d0**

Documento generado en 06/03/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-000486-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados ALICIA DELGADO MONTOYA, MARÍA CLAUDIA, MAURICIO, RAFAEL ANDRES, ADRIANA LOZANO DELGADO y CONSTRUCTORA RLA S.A.S.

FUNDAMENTOS

En síntesis, se alegó la defensa de ***“LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”***.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se colige que el punto de inconformidad subyace en el primer supuesto, al extrañar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cuanto a la sociedad CONSTRUCTORA RLA S.A.S. por no haber sido convocada y respecto de los señores ALICIA DELGADO MONTOYA, MARÍA CLAUDIA, MAURICIO, RAFAEL ANDRES y ADRIANA LOZANO DELGADO por no haberse presentado poder para

representarlos por parte del señor LEONARDO LOZANO DELGADO en la audiencia de conciliación.

Sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 (vigente para la época) establece que en aquellos **“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...), La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”** (art. 36 *ibidem*).

Lo anterior, dado que: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”** (art. 38 *ib*).

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que, el art. 35 de la Ley en cita es claro al indicar que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, lo cual conforme lo informó el Centro de Conciliación al contestar el requerimiento efectuado por el Despacho, ocurrió en tanto que se avizora que se logró un acuerdo parcial y respecto de los demás puntos objeto de solicitud se decretó el fracaso de la conciliación(según audio de audiencia de conciliación).

Así mismo, se avizora que la citada sociedad si fue convocada y en todo caso la conciliadora que celebró la audiencia, era la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para llevarla a cabo, lo cual según se informó, no se presentó vicisitud alguna, por lo no puede colegir el Despacho la inexistencia del poder o del acto por el cual los demandados designaron al señor LOZANO DELGADO en su representación, es más llama la atención que se hubiese aprobado por la conciliadora un acuerdo parcial y nada se dijera respecto de la exigencia que echa de menos el apoderado judicial.

En ese orden, si se miran bien las cosas el Centro de Conciliación, quien se repite a través de sus conciliadores son los encargados de verificar las exigencias para llevar a cabo la audiencia de conciliación, no anotaron la irregularidad alegada sobre la supuesta falta de representación, por el contrario en el acta se dejó consignado la calidad en que actuaba el señor LEONARDO LOZANO DELGADO, por lo que no es dable para el Despacho tachar de inexistente dicha facultad.

Y es que mírese que la asignación de apoyo solicitada por el señor RAFAEL ANDRES LOZANO fue otorgada en Escritura Pública del 13 de julio 2021, es decir después de las audiencias celebradas, pues la primera que fue suspendida tuvo lugar el 27 de abril de 2021 y su continuación donde se logró el acuerdo parcial el 12 de mayo siguiente, lo que no impide la posibilidad que mediante un acto dispositivo el mentado

señor RAFAEL hubiese otorgado la autorización al señor LEONARDO LOZANO DELGADO para que lo representara en el marco de la conciliación.

Respecto del poder general otorgado por ADRIANA y MAURICIO LOZANO DELGADO a la señora MARÍA CLAUDIA mediante Instrumento Público del 26 de febrero de 2021, tampoco impide de suyo la posibilidad de la existencia de un poder o autorización particular para la mentada diligencia.

Así las cosas, al no existir pruebas suficientes de la aseveración del censor y en contrario al no constatarse ninguna irregularidad por parte del Centro de Conciliación, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> de <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf8fdbdac61c2d477b2084d020b492798d3f9b740aa650b3c6372cd702a446**

Documento generado en 06/03/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2021-000486-00 -cuaderno principal-

En atención al escrito que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en autos del 25 de agosto de 2022 (pdf 029) y 9 de noviembre de 2022 (pdf 042), por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada CONSTRUCTORA RLA S.A.S.

De otro lado, del desconocimiento de documentos alegado por el apoderado judicial de los demandados MARIA CLAUDIA LOZANO DELGADO, MAURICIO LOZANO DELGADO, ADRIANA LOZANO DELGADO, ALICIA DELGADO MONTOYA y RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO, se corre traslado por el término de 3 días a la parte actora. (art. 272 del C.G.P.)

Secretaria organice el expediente, en particular el derivado 030 hace parte del cuaderno de excepciones previas, así como las respuestas del Centro de Conciliación al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3378cb1bcc766c1dbcc0609d5166067200c84d4b6384d24c6ccbb992b5b147**

Documento generado en 06/03/2023 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00191-00

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que el demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO HERNÁNDEZ**, no tienen obligaciones pendientes con esa entidad (anexos 043 y 044).

En consecuencia, de la respuesta allegada, y, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 23 de enero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el asunto de la referencia (anexo 038), se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas obre el inmueble objeto de garantía real. Si existiere embargo de remanentes, los bienes cautelados póngase a disposición del funcionario respectivo, tal como lo advierte el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d21f36933ca479bf10b05dbe9380bce0ca5802c64bb68b5ba908facb98f4226**

Documento generado en 06/03/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00204-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 19 de enero del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, mediante la cual modificó los numerales 1° y 2° del proveído adiado 25 de julio de 2022, a través del que se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, quedando en conocimientos de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 3**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa7a2388fa5185f70c73784b905c513570b0cbca5c2740d2f2930bd728465b**

Documento generado en 06/03/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00204-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado en su oportunidad por la demandante frente al traslado que se hizo en relación con las documentales allegadas por la demandada, prueba que fuere decretada de oficio en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ca77377dd4c526e0cedc34c5c45ba9069d7a0e284bc9e55dc18319f41d552**

Documento generado en 06/03/2023 12:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-0008-2022-00212-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra del auto del 6 de junio de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a la censura propuesta, en primer orden importa precisar que en el recurso de reposición se encamina a corregir algún yerro en el que se pudo incurrir en las providencias, es decir, a remediar alguna determinación que se adoptó con desconocimiento de alguna norma procesal, sustancial o hasta una situación en concreto.

Así que el argumento presentado por la censora sobre falta de legitimación en la causa, no se enmarca dentro del anterior supuesto, pues esta objeción ya es de carácter sustancial de la acción como tal, por lo que ello debe ser decidido al momento de adoptarse la decisión que defina la instancia, amén que al revisar el libelo el demandante le endilga un supuesto incumplimiento a la sociedad de forma directa, luego entonces, esta controversia debe ser dirimida cuando se cuente con todos los elementos de juicio que permitan establecer si hay lugar a ello o no.

Bajo tal línea, tampoco resulta viable en este momento decidir tal defensa mediante una sentencia anticipada, sin haberse siquiera decretado pruebas.

Siendo así las cosas, como el recurso no se encamina a atacar un punto formal, sustancial o procedimental del auto atacado, sino que ataca es un elemento de orden sustancial de la acción se negará su revocatoria, advirtiendo desde ya que ello no impide que el extremo pasivo alegue esta situación por medio de una excepción de mérito, pues aquí de modo alguno se está sugiriendo su vocación de prosperidad o no, solo se está poniendo de presente que esta no es la instancia procesal para resolver de fondo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 6 de junio de 2022., mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f4b74c406e780fc5bf773d173b4a797fcbbda574baeaefabd868b81a1f897**

Documento generado en 06/03/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00212-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición por HITOS URBANOS S.A.S. en contra del auto del 6 de junio de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a la censura propuesta, se avizora que aquella subyace en que en sentir del apoderado judicial el juramento estimatorio efectuado en la demanda no cumple con las previsiones contenidas en el art. 206 del C.G.P., en tanto que no se indicó el concepto jurídico de los perjuicios y la fuente o sustento jurídico de estos.

Así, es del caso memorar el contenido de la citada norma que indica: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”**

Desde tal óptica, se tiene que el juramento que realizó el demandante en el libelo, contrario *sensu* a lo esgrimido por el censor, si cumple con lo allí establecido, pues de una lectura pormenorizada de dicho acápite, se colige que los perjuicios reclamados consisten en que la parte demandada le pague a la demandante la suma de \$ 559.384.261 por concepto del valor que canceló por el apartamento 704 del proyecto Hansa San Andrés, así como la suma de \$ 450.000.000 , proveniente del cálculo de frutos civiles de los cánones sobre este bien y dejados de percibir desde el 11 de febrero de 2011, luego entonces, véase que el actor explicó con claridad cuál era la suma pedida y los conceptos en que se enmarcaba dicho pedimento, en tanto que el primero pretende la devolución del dinero pagado y, en el segundo, el pago de los frutos por los cánones que dejó de percibir la demandante.

Y es que si lo que echa de menos el togado es la discriminación de los conceptos de daño emergente y lucro cesante al referirse a conceptos jurídicos, nótese que con la descripción en detalle que dio el abogado demandante, luce suficiente para que el Juzgado en su labor interpretativa del libelo pueda realizar un estudio sobre su viabilidad o no, en donde se analizará si es jurídicamente procedente tal pedimento, así como también, para que en caso de considerarlo pertinente, los demandados puedan hacer uso de la objeción que prevé la norma citada.

En ese orden, no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 6 de junio de 2022., mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5839f0cfb3980ef3ae498a9b42a33ddf0351888dd23b88c1aec16cc7c3c15d**

Documento generado en 06/03/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00212-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se notificó de acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en nombre propio y como VOCERA DEL FIDEICOMISO PROYECTO HAN, quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual se resolvió en auto separado de esta misma fecha.

Además, téngase en cuenta que la citada sociedad actúa por intermedio de su representante legal quien es abogada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado HITOS URBANOS S.A.S. había formulado, igualmente, recurso horizontal en contra del auto que admitió la demanda, como quiera que con el anterior acto de intimación se conforma la litis, se advierte que el mismo es resuelto en auto separado en esta oportunidad.

Advirtiendo lo anterior, secretaría contabilicé el término con que cuentas las demandadas para contestar el libelo.

Por lo demás, es del caso precisar que a voces de los art. 53 y 54 del C.G.P. el FIDEICOMISO actúa en este proceso a través de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como su vocera, quien ya compareció a juicio, motivo por el cual no resulta plausible resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial visto a derivado 47.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8766ca8934e9f3d9096d3a6792020af7bd0ba6623e5569e3b78d237950eef7**

Documento generado en 06/03/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00256-00

De cara a los manifestado en escrito allegado por la parte actora (anexo 024), sea del caso precisar al libelista que la figura de emplazamiento debe ser ordenada por el Despacho una vez sea solicitada por la parte interesada y se verifiquen los requisitos señalados en el artículo 293 del C.G.P., concordante con el artículo 108 de la misma codificación procesal, lo cual, en el asunto de marras no ha aecido, pues, no obra en el expediente documental alguna que acredite que se hubiera notificado al demandado en las direcciones referidas en el acápite de notificaciones.

En ese orden, se le requiere a la parte actora, para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones de notificación enviadas a la parte demandada, aludidas en el escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __032__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0f3de2f4bdce0f03ed4f9f7b2f5cfe1a7b7e1bdd146cd267adbe77e457c69**

Documento generado en 06/03/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00334-00

1. Obre en autos, las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras (anexos 04 a 019), informando sobre el no acatamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas de los demandados FAUNER ANTONIO ROPERO GALVIS, SANDRA MILENA MACEA GALVAN e IDIA MARIA GALVIS TORRES, quedando en conocimiento de la parte actora.

2. Igualmente, obre en autos la nota devolutiva sobre la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-84649, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, quedando en conocimiento de la parte actora.

3. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb3ecadd4bf8ea3634ad6b593abbdecb21ee73bf96e0e73a6833ce8aee8e22**

Documento generado en 06/03/2023 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00337-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación allegada por la parte actora (anexos 022 y 024), se requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la constancia de entrega o acuse de recibo de ésta por su destinataria, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario conforme al pdf 28 la certificación de no haber sido posible entregar los correos.

En caso de no contar con dicha constancia, deberá la parte actora notificar en debida forma a la parte demandada, bien sea, por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando las constancias de rigor, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que, por estado, se haga de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d839e4ff5f34c352a0a914ae4058a7773787238a2fc50317f758c2c3870e3**

Documento generado en 06/03/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00399-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de apelación en contra de la providencia adiada 18 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

Por lo demás, se deja sin valor ni efecto el traslado surtido por la secretaría ya que no se interpuso recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _07/03_ 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. ____032____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd30e10587bf305cca6206e17e092480e242263dc3fef465032e9afb60fb49d**

Documento generado en 06/03/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00443-00

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento respecto de las excepciones presentadas por MARÍA DEL ROSARIO CARO FELIZ y MERCEDES DEL CARMEN CARO FELIZ, según traslado que se realizó en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (anexo 025).

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en anexo 029, requiérase para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue el respetivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-70431 de forma completa, en la medida que únicamente se aportó el formulario de correcciones, informando sobre la corrección en la anotación No. 18.

3. Obre en autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 30)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __032__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf383534a84eded6f508eb158f6b2807ad099de2326d8f99b48c21e0fda0287**

Documento generado en 06/03/2023 12:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00472-00

De cara a las documentales allegadas, Secretaría hágase la entrega al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” del título judicial por valor de **\$566.267.891,83. M/cte.**, ordenado en el numeral 3° del auto adiado 3 de febrero de 2023 (anexo 027), a través de la modalidad de abono a cuenta, para lo anterior téngase en cuenta la certificación vista en anexos 033 y 034, correspondiente a la certificación bancaria de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa5d4cabff700fabfdbb63e6502dbce37f655fa12bc986f6aa6f6cd56287b0**

Documento generado en 06/03/2023 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00493-00

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-1161390**, de propiedad del demandado **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO** (anexo 017), se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Despachos Comisorios) o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. Sería del caso, dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., no obstante, se advierte que la parte demandada aún no sido notificada, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado bien sea por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que, por estado, se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622fb55117c6f658f0dac6debd2afa7fe9d3fefa65ecd7940e23cd428c10091**

Documento generado en 06/03/2023 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00504-00

Trabada como se encuentra la Litis, sin que la parte demandada alegara pacto de indivisión ni objeción al dictamen pericial allegado por la parte actora, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 411 del C.G.P., el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la división *ad valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-00707519.

SEGUNDO: Ordenase la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-00707519, objeto de este proceso.

TERCERO: Tener como avalúo del bien común, el allegado en la demanda, ya que el mismo no fue objetado por la parte pasiva.

CUARTO: Decretar el secuestro del inmueble referido, para tal fin se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, conforme al inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a las partes que pueden ejercer el “*derecho de compra*” en el momento procesal oportuno, esto es, el consagrado en el art. 414 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/03 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1b41b07a73312742905d537e704de9c33daeb6a4da684eb4bc4d45a0e3776**

Documento generado en 06/03/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00511-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que las demandadas **FEDCO S.A., INVERSIONES EIDELMAN & CIA COMANDITA POR ACCIONES, EISENBAND GOTTLIEB Y CIA S EN C COMANDITA SIMPLE y OTALORA ANGULO & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE**, dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito (anexos 029 y 030), acreditando su traslado a la parte demandante.

No obstante, como quiera que el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prevé que dicha excepción de traslado es para los términos que deben correrse por la secretaría de Despacho, lo que no acontece en el asunto de marras, conforme expresamente lo consagra el artículo 443 del C.G.P., se dispone correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __032__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc35c8a4e2c52c92ce22591f383f2f06caa0bd1e1932bd913237aabb7fd369**

Documento generado en 06/03/2023 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00511-00

1. Obre en autos las respuestas con resultados negativos, allegadas por las diferentes entidades financieras obrantes en anexos 07 y 08, quedando en conocimiento de la parte actora.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada por la parte actora en anexo 014, se le requiere para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite la radicación del oficio de medidas cautelares librado en cada una de las entidades financieras referidas en el mencionado agregado.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6174a121efbd0b0d6222e31df5b3b886931a2dcd9fc734e31090b64ce6ad368**

Documento generado en 06/03/2023 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00527-00

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, y en virtud de lo establecido en el artículo 314 y s.s. del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de las pretensiones de restitución de tenencia presentó el apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para “desistir”, en consecuencia, TERMINAR el proceso.

SEGUNDO: Sin costas, en razón que la parte demandada coadyuvó el desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos anexados con el libelo, toda vez que el proceso se tramitó virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 032_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d2414ee28c9a6823fc42a5d2a3c6a6bc0d5e8bd26cf100b29a6ed0c17fc9c**

Documento generado en 06/03/2023 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00533-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1999217, 50C-1999249, 50C-1999256 y 50C-1999325 objeto de División Ad Valorem (anexo 015).

2. Revisada la diligencia de notificación enviada a la parte demandada (anexos 014 y 016), se advierte que no se notificó e indicó al accionante la dirección física o electrónica del Juzgado, a fin de éste ejerciera su derecho a la defensa, por lo que la misma la misma no puede surtir efectos legales.

En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, bien sea, por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando las constancias de rigor, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que, por estado se haga de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __032__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40488fd1cd0c5d7a151b4ec11b6c8299a038f3ed0c2b9d07cab2f52dc72b8979**

Documento generado en 06/03/2023 01:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00551-00

1. Como quiera que el auto adiado 16 de febrero del corriente (anexo 022), no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda en punto de la determinación allí adoptada, el Juzgado niega la aclaración invocada por el apoderado judicial de la parte actora vista en anexo 023.

No obstante, sea del caso resaltar al libelista que, la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, únicamente está diseñada para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En ese sentido, resulta improcedente su uso para notificar a las partes cuando se trata de notificaciones físicas, las cuales deberán hacerse conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues, las disposiciones de la mencionada ley 2213 de 2022, resultan complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del citado auto.

2. Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __032__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ac5be6e0742feac540235fc36e1396b2c6f3556497bec2e1f07a7c8a79ffc**

Documento generado en 06/03/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00572-00

Obre en autos la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, respecto de la medida cautelar decretada en el auto adiado 30 de noviembre de 2022 (anexo 06), indicado que la demandada GREEN HOME S.A.S., no figura como titular inscrito, quedando en conocimiento del actor.

A fin de continuar con el trámite del proceso, se insta a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la integración de la litis, bien sea por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d11c2ffc99e852b7dcf40e503188ab1a888778a3af0973db848cbbd5e0ab**

Documento generado en 06/03/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00098-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el avalúo catastral de la parte del predio pretendido en usucapión, actualizado con chip AAA0204FEBS.

2. Dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos se refiere tanto del lote de mayor extensión como del lote pretendido en usucapión, especificando claramente los que correspondan a cada predio.

3. Alléguese poder dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, remitido por los poderdantes desde sus correos electrónicos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8afff48944d2e750b85b421c24f666cca1d923ecc11d8417a3fa038477b12cf**

Documento generado en 06/03/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00099-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **TRUJILLO NIETO LUVIANY ANDREA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 05700450600238363.

1.1. Por la suma de **\$223.857.946,23. M/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por la suma de **\$6.468.722,48. M/cte.**, por concepto de capital contenido en 14 cuotas correspondientes a los periodos de diciembre de 2021 a enero de 2023, contenidas en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$27.849.048,00. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 14 cuotas correspondientes a los periodos de diciembre de 2021 a enero de 2023, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo de los bienes hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50N-20753186 y 50N-20753326**. Líbrense los oficios de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la togada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c53922bf1efef0975b5dd1efd1997a105aef2f7be702c643fc8906ef06e12**

Documento generado en 06/03/2023 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00102-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, en la medida que el citado en el escrito de la demanda difiere del consignado en las documentales aportadas.

2. A fin de determinar los titulares de dominio del predio pretendido en usucapión, alléguese el respectivo certificado especial de tradición del lote de mayor extensión, actualizado.

3. Dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos se refiere tanto del lote de mayor extensión como del lote pretendido en usucapión, especificando claramente los que correspondan a cada predio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __032__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c6b3728c57d28021428f9ed2d8d50050a4ef218f25aee19ce088e7345d2ef6**

Documento generado en 06/03/2023 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00103-00

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMÚN** de **MAYOR** cuantía presentada por **ALBA LUZ ARIZA ZARATE, ELBA MARIA ARIZA ZARATE, ROSALBA ARIZA ZARATE y DORA MARIA ZARATE** contra **JAIME ARIZA TAVERA y ROSA ISELA ARIZA TAVERA.**

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el trámite especial del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-314968 y 50C-361288** de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo comunicándole lo ordenado en este numeral. Ofíciense.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndosele saber que cuenta con un término, de **diez (10) días hábiles**, para contestar la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada **AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _032____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cac5ed6fa27dfec3d7b5ec6b7eb1746b2e2476cd4d64e368b3f940dcca1b8**

Documento generado en 06/03/2023 01:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-40-03-042-2021 00616 01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado 19 de octubre 2022, por medio del cual el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá modificó y aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Tras emitirse la orden de seguir adelante con la ejecución, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito, la cual fue modificada y aprobada mediante el auto atacado, por cuanto se indicó la imposibilidad de incluir los réditos corrientes.

Inconforme con tal determinación el profesional del derecho presentó recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente por la primera instancia, en síntesis, sosteniendo que la liquidación debía atender lo dispuesto en la orden de pago, mediante la cual se habían reconocido intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia.¹

Revisadas las actuaciones, se anticipa la confirmación del proveído fustigado, toda vez que la juez *a quo* no erró al modificar la liquidación del crédito, como pasa a explicarse.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Como cuestión inaugural, cabe memorar que el art. 446 indica: “...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...**

De modo que, resulta indiscutible que la liquidación debe atender lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual en este caso, se avizora ordenó únicamente la liquidación de intereses moratorios, estipulación contenida en su numeral segundo y, la cual no presenta ninguna frase de duda o dubitación que permita colegir situación adicional o distinta a ello, lo cual entonces, deja ver que razón tiene la Juzgadora en haber modificado la liquidación del crédito, para liquidar únicamente los réditos moratorios y excluyendo los corrientes.

Véase que se indicó “Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”, sin que sea dable que se citen apartes parciales de este numeral para pretender cambiar el sentido de la misma.

Adicionalmente, se tiene que, al margen del pacto entre las partes, el mandamiento de pago se encuentra en firme, y si es que se estaba en desacuerdo con el reconocimiento de réditos allí proferido, debió entonces interponerse los recursos de ley en contra de esta providencia, resultando extemporánea cualquiera alegación que en esta etapa se pueda hacer sobre el particular.

Así entonces, se confirmará el auto atacado y se proferirá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2022, de acuerdo a lo analizado.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante, incluyendo la suma de \$300.000.00 m/cte por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/03</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce5dcbf729123c59fa7cdf5f4e4181fb08f5b7d6ac7217e13192dcfa7dac71**

Documento generado en 06/03/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>